



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Sumilla: *“En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.”*

Lima, 30 de enero de 2023

VISTO en sesión del 30 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10254/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO C2B**, integrado por los señores **CARLOS ORLANDINI BARTUREN BARRANTES** y **EDWIN CASTRO LÓPEZ**, en el marco del Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA, para la *“Contratación del servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el Sistema Eléctrico Rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD”*, convocada por la **EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el 19 de octubre de 2022, la **EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A.**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA, para la *“Contratación del servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el Sistema Eléctrico Rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD”*, con un valor estimado equivalente a S/ 501,913.51 (quinientos un mil novecientos trece con 51/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección es efectuado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

De acuerdo al respectivo cronograma, el 24 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas; y el 13 de diciembre del mismo año, se publicó en la Ficha SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor **CONSORCIO INGENIERÍA**, integrado por las empresas **SEVAL INGENIEROS S.R.L.** y **LUCEAL INGENIEROS E.I.R.L.**, en adelante **el Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP		
CONSORCIO CHARAPE	ADMITIDO	489,709.30	98.73	1	CUMPLE	NO
CONSORCIO INGENIERÍA	ADMITIDO	491,233.53	85	2	CUMPLE	SI
CONSORCIO C2B	NO ADMITIDO					

Conforme al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 13 de diciembre de 2022, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor **CONSORCIO C2B**, por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

El postor CONSORCIO C2B presentó el Anexo N° 6 con un monto de S/ 405,505.55 (Cuatrocientos Cinco Mil Quinientos Cinco con 55/100 Soles) incluido todos los tributos, seguros, transporte inspecciones, pruebas, costos laborales, no incluyendo el IGV en beneficio de la exoneración del IGV prevista en la LEY N° 27037, pero al verificar el detalle se observó que algunas partidas tenían errores aritmético, siendo el monto real S/ 405,504.45 (Cuatrocientos Cinco Mil Quinientos Cuatro con 45/100 soles), cabe señalar que la corrección se realizó según lo estipulado en el numeral 60.4 del artículo 60 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que " En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados (...)

SUMINISTRO DE MATERIALES – REDES PRIMARIAS

	ACCESORIOS PARA CONDUCTOR DE ALEACION ALUMINIO				Cálculo corregido	Cálculo presentado
4.00	ALUMINIO					
4.01	Vanilla de armar preformada simple para conductor de 35 mm ²	u	9	11.78	106.02	106.03
4.02	Vanilla de armar preformada doble para conductor de 35 mm ²	u	17	13.71	233.07	233.02
4.03	Grapa de doble vía de aluminio para conductor de 35 mm ²	u	5	5.66	28.3	28.32
4.04	Alambre de amarre de aluminio recocido de 16 mm ²	m	110	1.98	217.8	218.06
5.00	MATERIAL DE FERRETERIA PARA POSTES Y CRUCETAS					
5.01	Perno cabeza coche de A°G° de 13 mm ø x 152 mm longitud, 76 mm maquinado, con arandela, tuerca y contratuerca.	u	48	4.39	210.72	210.70

SUMINISTRO DE MATERIALES - REDES SECUNDARIAS

	PUESTA A TIERRA				Cálculo corregido	Cálculo presentado
8.00	PUESTA A TIERRA					
8.03	Conector bimetalico para Al 25 mm ² y cobre de 25 mm ² , tipo cuña	u	10	8.64	86.4	86.38
9.00	CONEXIONES DOMICILIARIAS					
9.01	Tubo de A°G° standard / redondo de 38 mm Ø x 1,5 mm x 2,5 m, provisto de codo, p/corta/SM	u	133	96.29	12806.57	12806.3
9.02	Tubo de A°G° standard / redondo de 38 mm Ø x 1,5 mm x 6,0 m, provisto de codo, p/larga/SM	u	30	198.81	5964.3	5964.19
9.06	Conector bimetalico aislado, para Al 25 mm ² /Cu 4-10 mm ² , para fase aislada, tipo perforación	u	163	8.21	1338.23	1338.69
9.07	Conector bimetalico, para Al 25 mm ² /Cu 4-10 mm ² , para neutro desnudo, tipo cuña	u	163	6.51	1061.13	1061.72

Asimismo, el postor CONSORCIO C2B no cumplió con presentar correctamente el Anexo N° 6 PRECIO DE LA OFERTA, debido a que presentó su oferta económica sin incluir el IGV, luego de verificar los requisitos que detallan el Anexo N° 7 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV, el cual una de sus condiciones es que "Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonia" verificando que uno de los consorciados CASTRO LOPEZ EDWIN ha prestado servicios en la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA el presente año en el CP-SM-1-2022-MPC-1 ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS C.P. AGOCUCHO, HUACARIZ SAN ANTONIO, PORCON LA ESPERANZA Y CASERIO AGOMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA no estando sujeto a la aplicación del IGV firmando el Contrato N° 60-2020-MPC el 12 de julio del 2022, asimismo dicha localidad no se encuentra comprendido dentro de la LEY N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Por lo tanto, el comité considero como **OFERTA NO ADMITIDA**

- Mediante Escrito N° 1 (con registro N° 27970), subsanado con Escrito N° 1 (con registro N° 28552), presentados el 22 y 27 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Contrataciones del Estado (OSCE) y recibidos en las mismas fechas en el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el postor **CONSORCIO C2B**, integrado por los señores **CARLOS ORLANDINI BARTUREN BARRANTES** y **EDWIN CASTRO LÓPEZ**, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación, solicitando que: **i)** se declare nula y/o revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se declare no admitida y/o descalifique la oferta del Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta

- Sobre el supuesto error en los precios unitarios; al respecto, la Entidad indicó que el precio ofertado (S/ 405,505.55) tuvo un error aritmético en algunas partidas, siendo el monto correcto S/ 405,504.45.

Se verifica una diferencia de S/ 1.1, y dado que el procedimiento es a precios unitarios, esto no es razón para no admitir la oferta, ya que este hecho es subsanable conforme al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Por tanto, el hecho que la Entidad hay determinado un error aritmético, no amerita la no admisión de la oferta.

- Sobre el precio sin IGV ofertado; afirma que su representada en un consorcio con contabilidad independiente, por lo cual le es aplicable el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, en el cual se indicó que, en los procedimientos de selección, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente, que se encuentren inscritos en el RUC, los requisitos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes. Además que, la condición de consorcio deberá ser indicada junto con el número de RUC, en la declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, la cual debe ser suscrita por el representante común.
- Menciona que, la provincia de San Ignacio en Cajamarca (lugar a realizarse el servicio) está dentro de los lugares al cual se le aplica la Ley de Promoción e Inversión en la Amazonía – Ley N° 27037.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

- Indica que, su representada es un consorcio con contabilidad independiente, y presentó en la oferta el Anexo N° 7, indicando dicha condición, señalando su RUC (20608008811).
- En aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, de observancia obligatoria, los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV) sólo deben ser cumplidos por el consorcio en sí, y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.
- Es por ello que, solicita que se admita la oferta de su representada.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Afirma que, la oferta del Adjudicatario debe ser no admitida porque no cumple con establecer las obligaciones para cada uno de sus consorciados en su Promesa de Consorcio.
- Menciona que, la directiva correspondiente, establece que en la promesa de consorcio se deben detallar y precisar cada una de las obligaciones de los consorciados.
- Sin embargo, en la Promesa de Consorcio del Adjudicatario no se indica ningún tipo de obligaciones de los consorciados, sólo se señala el objeto del procedimiento de selección.
- Considera que, el objeto del procedimiento no es una obligación de los consorciados. Por ese motivo, solicita que no se admita la oferta del Adjudicatario.
- Por otro lado, requiere que el Adjudicatario sea descalificado por no acreditar en forma fehaciente el requisito de calificación denominado “equipamiento estratégico”.

Precisa que, el Adjudicatario se denomina CONSORCIO INGENIERÍA, sin embargo, en el compromiso de alquiler presentado (folio 33 de la oferta) se indica que el CONSORCIO VALLE DORADO se compromete a alquilar los bienes al CONSORCIO HUANCVELICA, el cual no es el Adjudicatario.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Señala que, este error no es subsanable, porque se verifica que la manifestación de voluntad de alquilar el equipo estratégico tiene como destinatario otro consorcio que no es el Adjudicatario. Por ello, solicita la descalificación de este último.

- Finalmente, solicita que su oferta sea admitida, pase a la etapa de evaluación, y se le otorgue el primer lugar (al ofertar un menor precio), asimismo, dado que cumple con los requisitos de calificación, considera que le corresponde la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con Decreto del 3 de enero de 2023, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo. Adicionalmente, se solicitó a la Entidad que emita un pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19.

4. Con Escrito N° 1 presentado el 9 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso de apelación, solicitando que se deje sin efecto el recurso de apelación; para tal efecto manifiesta lo siguiente:
- Con relación al compromiso de alquiler; señala que, el error de forma, no modifica ninguno de los extremo del documento, ya que la información principal del equipamiento solicitado en el procedimiento de selección se encuentra en el documento emitido el 23 de noviembre de 2022 por el Consorcio Valle Dorado S.R.L.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

- Menciona que, la normativa ha previsto que durante el desarrollo de ciertas etapas del proceso de contratación las Entidades puedan solicitar a los postores que subsanen o corrijan algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.
 - Si bien, la normativa no ha definido qué debe entenderse por un error material o formal, puede considerar que el error material es aquel atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene, y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido del acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta.
 - Adjunta la carta de compromiso de alquiler corregida.
 - Con relación a la promesa de consorcio; sostiene que, su representada describió todas las labores y funciones que corresponden a ambas empresas, conforme se describe en las bases estándar publicadas por el OSCE, entendiéndose que ambas empresas se hacen cargo de todos los extremos de la ejecución del servicio solicitado, entendiéndose por ello, la suscripción del contrato, así como tramitar adendas, liquidaciones del servicio, y velar por la ejecución técnica, económica y administrativa del servicio a realizar.
5. Por Decreto del 11 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en calidad de tercero administrado, teniéndose por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 6. Con Decreto del 11 de enero de 2023, en la medida que la Entidad no remitió su informe técnico legal, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, siendo recibido el 12 del mismo mes y año.
 7. Por Decreto del 13 de enero de 2023, se programó audiencia pública virtual para el 19 del mismo mes y año.
 8. El 19 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 001-CS-CP-014-ADINELSA y el Informe N° 014-2023-GL-ADINELSA, con los cuales absolvió, de manera extemporánea, el recurso de apelación; manifestando lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Sobre la oferta del Impugnante

- Se verifica que el Impugnante tiene contabilidad independiente, y consignó tal condición junto con el número de RUC en el Anexo N° 7. Por tanto, dicho postor si cumplió con todas las condiciones requeridas en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, por lo que, se debe admitir su oferta a efectos de ser evaluado y calificado.
- Sin embargo, atendiendo a que el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro; señala que, habiendo evaluado y calificado la oferta de dicho postor, se observa que la experiencia del personal clave resulta ser insuficiente y no cumple con los requisitos de calificación.

Menciona que, el personal clave propuesto presenta un traslape, por lo que la sumatoria de toda la experiencia consignada en su oferta acumula un total de 4.97 años, esto es inferior a los 5 años de experiencia requeridos.

Por tanto, en el supuesto que se revoque la buena pro al Adjudicatario, y se admitida la propuesta del Impugnante, eventualmente en la etapa de calificación éste último quedaría descalificado.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Se aprecia que, el Adjudicatario consignó como obligaciones de cada consorciado, la “contratación del servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el sistema eléctrico rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD”, por lo que, si se daría cumplimiento a lo indicado en el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, donde se establece que cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas a dicho objeto.
- Por otro lado, con relación al compromiso de alquiler del equipamiento estratégico; advierte que en éste, el Consorcio Valle Dorado (el arrendador) emitió el compromiso de alquiler al Consorcio Huancavelica (arrendatario), no obstante, debió estar dirigido al Adjudicatario (Consorcio Ingeniería). Por lo que, no se generaría convicción para validar la disponibilidad del equipamiento estratégico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

En ese sentido, es de la opinión de descalificar al Adjudicatario, toda vez que no acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico.

9. El 19 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública virtual programada con la participación del representante del Impugnante, dejándose constancia de la ausencia de los representantes del Adjudicatario y la Entidad, respectivamente.
10. Con Decreto del 19 de enero de 2023, se requirió la siguiente información adicional:

A LA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA S.A. (LA ENTIDAD)

*Sírvase remitir un informe técnico complementario, donde se pronuncie sobre lo alegado por el postor **CONSORCIO C2B** (el Impugnante), respecto a que los errores aritméticos advertidos en su oferta económica (señalados por el comité de selección en el Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del 12 de diciembre de 2022) no ameritan la no admisión de su oferta.*

11. El 24 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 002-CS-CP-014-2022-ADINELSA, a efectos de pronunciarse sobre el requerimiento de información efectuado; manifestando que:
 - El comité de selección realizó la corrección aritmética respectiva, y dejó constancia de esto en el acta; asimismo, el comité manifiesta, que dicha acción no fue motivo para la no admisión de la oferta del Impugnante, sino que actuó según la norma establecida.

Precisa que, se procedió de igual forma con la corrección aritmética del precio ofertado por el Adjudicatario.
12. Por Decreto del 26 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Con Escrito N° 3 presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló alegatos contra el informe legal de la Entidad; señalando que:
 - No se puede cuestionar la experiencia del personal clave porque su oferta se quedó en la etapa de admisión. Además, ese motivo no fue expuesto por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

el comité de selección en el acta. Por lo que debe ser declarado improcedente.

- La Entidad no puede cuestionar un requisito de calificación en su informe sin que se haya puesto en el acta.

14. Mediante Escrito N° 4 presentado el 27 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante, en atención al requerimiento de información efectuado, manifestó lo siguiente:

- Si bien la Entidad no responde el requerimiento de información, se debe tomar en cuenta lo indicado en el Informe N° 001-CS-CP-014-2022-ADINELSA SA, donde acepta haberse equivocado en la etapa de admisión.

Por tanto, afirma que se debe declarar fundado el recurso de apelación.

- Con relación al cuestionamiento a la experiencia del personal clave, solicita que el mismo se declare improcedente, dado que está vulnerando su derecho de defensa.

15. Con Decreto del 30 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 3.

16. Por Decreto del 30 de enero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 4.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el **CONSORCIO C2B**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un **concurso público**, cuyo valor estimado asciende a S/ 501,913.51 (quinientos un mil novecientos trece con 51/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² En el año 2022, la UIT ascendió a S/ 4,600.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare nula y/o revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se declare no admitida y/o descalifique la oferta del Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada; en ese sentido, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 23 de diciembre de 2022**, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 13 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 1, presentados el 22 y 27 de diciembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Carlos Orlandini Barturen Barrantes.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Ley N° 31465, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, para cuestionar la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección. Sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare nula y/o revoque la no admisión de su oferta, **ii)** se declare no admitida y/o descalifique la oferta del Adjudicatario, y **iii)** se otorgue la buena pro a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare nula y/o revoque la no admisión de su oferta.
- Se declare no admitida y/o descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada

El Adjudicatario solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto el recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

14. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 4 de enero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 9 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 9 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, **corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.**

En dicho escrito, el Adjudicatario formuló argumentos para rebatir los cuestionamientos propuestos por el Impugnante contra su oferta; más no presentó cuestionamientos contra la oferta de este último.

15. En este punto, cabe traer a colación que, la Entidad al absolver el recurso impugnativo, de manera extemporánea, alegó que en el supuesto que se revoque la buena pro al Adjudicatario y se admita la oferta del Impugnante, eventualmente en la etapa de calificación éste último quedaría descalificado por no acreditar, supuestamente, la experiencia del personal clave.

Sin embargo, dado que en el presente caso, el Impugnante tiene la condición de no admitido, no corresponde analizar los argumentos presentados por la Entidad para sostener su descalificación, pues la oferta de dicho postor no ha llegado a esa etapa del procedimiento de selección; además, pretender que este Tribunal se pronuncie sobre dicho cuestionamiento implicaría vulnerar el derecho de defensa del Impugnante, ya que los mismos no fueron conocidos por aquel, en la medida que no se consignaron en el acta respectiva (publicada en el SEACE), toda vez que, que su oferta fue declarada no admitida, y no llegó a la etapa de calificación de ofertas.

Es importante traer a colación también, que conforme al literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, son las partes quienes formulan las

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

pretensiones y ofrecen los medios probatorios, en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver el traslado; así, la determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes y documentos adicionales que coadyuven a la resolución del procedimiento.

Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo, la Entidad no tiene la condición de administrado o tercero administrado, por lo que no tiene la calidad de parte en el presente procedimiento recursivo; siendo así, **su planteamiento referido a que el Impugnante debería ser descalificado, no será considerado para la determinación de los puntos controvertidos.**

16. Ahora bien, en el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Adjudicatario.

19. Al respecto, conforme al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección decidió no admitir la oferta del postor **CONSORCIO C2B**, por el siguiente motivo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

El postor CONSORCIO C2B presentó el Anexo N° 6 con un monto de S/ 405,505.55 (Cuatrocientos Cinco Mil Quinientos Cinco con 55/100 Soles) incluido todos los tributos, seguros, transporte inspecciones, pruebas, costos laborales, no incluyendo el IGV en beneficio de la exoneración del IGV prevista en la LEY N° 27037, pero al verificar el detalle se observó que algunas partidas tenían errores aritmético, siendo el monto real S/ 405,504.45 (Cuatrocientos Cinco Mil Quinientos Cuatro con 45/100 soles), cabe señalar que la corrección se realizó según lo estipulado en el numeral 60.4 del artículo 60 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que "En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados (...)

SUMINISTRO DE MATERIALES – REDES PRIMARIAS

	ACCESORIOS PARA CONDUCTOR DE ALEACION ALUMINIO				Cálculo corregido	Cálculo presentado
4.00	ALUMINIO					
4.01	Vanilla de armar preformada simple para conductor de 35 mm ²	u	9	11.78	106.02	106.03
4.02	Vanilla de armar preformada doble para conductor de 35 mm ²	u	17	13.71	233.07	233.02
4.03	Grapa de doble vía de aluminio para conductor de 35 mm ²	u	5	5.66	28.3	28.32
4.04	Alambre de amarre de aluminio recocido de 16 mm ²	m	110	1.98	217.8	218.06
5.00	MATERIAL DE FERRETERIA PARA POSTES Y CRUCETAS					
5.01	Perno cabeza coche de A ³ G ³ de 13 mm ø x 152 mm longitud, 76 mm maquinado, con arandela, tuerca y contratuerca.	u	48	4.39	210.72	210.70

SUMINISTRO DE MATERIALES - REDES SECUNDARIAS

	PUESTA A TIERRA				Cálculo corregido	Cálculo presentado
8.00	PUESTA A TIERRA					
8.03	Conector bimetalico para Al 25 mm ² y cobre de 25 mm ² , tipo cuña	u	10	8.64	86.4	86.38
9.00	CONEXIONES DOMICILIARIAS					
9.01	Tubo de A ³ G ³ standard / redondo de 38 mm Ø x 1,5 mm x 2,5 m, provisto de codo, p/corta/SM	u	133	96.29	12806.57	12806.3
9.02	Tubo de A ³ G ³ standard / redondo de 38 mm Ø x 1,5 mm x 6,0 m, provisto de codo, p/larga/SM	u	30	198.81	5964.3	5964.19
9.06	Conector bimetalico aislado, para Al 25 mm ² /Cu 4-10 mm ² , para fase aislada, tipo perforación	u	163	8.21	1338.23	1338.69
9.07	Conector bimetalico, para Al 25 mm ² /Cu 4-10 mm ² , para neutro desnudo, tipo cuña	u	163	6.51	1061.13	1061.72

Asimismo, el postor CONSORCIO C2B no cumplió con presentar correctamente el Anexo N° 6 PRECIO DE LA OFERTA, debido a que presentó su oferta económica sin incluir el IGV, luego de verificar los requisitos que detallan el Anexo N° 7 DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV, el cual una de sus condiciones es que "Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonia" verificando que uno de los consorciados CASTRO LOPEZ EDWIN ha prestado servicios en la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA el presente año en el CP-SM-1-2022-MPC-1 ELABORACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE LOS C.P. AGOCUCHO, HUACARIZ SAN ANTONIO, PORCON LA ESPERANZA Y CASERIO AGOMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CAJAMARCA - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA no estando sujeto a la aplicación del IGV firmando el Contrato N° 60-2020-MPC el 12 de julio del 2022, asimismo dicha localidad no se encuentra comprendido dentro de la LEY N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Por lo tanto, el comité considero como **OFERTA NO ADMITIDA**

Como se aprecia, el comité de selección, en primer término, realizó la corrección aritmética de la oferta del Impugnante, señalando que está asciende a S/ 405,504.45.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Sin embargo, estableció que el Impugnante no cumplió con formular correctamente su Anexo N° 6 – Precio de la Oferta, debido a que se presentó la oferta económica sin incluir el IGV.

Al respecto, se señaló que el Impugnante presentó su Anexo N° 7, donde declara el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV; no obstante, se identificó que uno de los integrantes del Impugnante (el consorciado Castro López Edwin) ha prestado servicios en el año 2022 en la Municipalidad de Cajamarca (en virtud del Contrato N° 060-2020-MPC derivado del Concurso Público N° 01-2022-MPC-1), por lo que dicho postor, se afirma, no estaría sujeto a la aplicación del IGV, porque uno de sus integrantes prestó servicios en una localidad que no se encuentra comprendida dentro de la Ley N° 27037.

20. Ante dicha decisión, el Impugnante manifestó que el error aritmético en los precios unitarios no amerita la no admisión de su oferta; ya que el mismo es subsanable conforme al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento.

Por otro lado, menciona que su representada es un consorcio con contabilidad independiente, por lo cual le es aplicable el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, en el cual se indicó que, en los procedimientos de selección, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el RUC, los requisitos del artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, deben ser cumplidos por el consorcio en sí, y no necesariamente por cada uno de sus integrantes. Además, la condición de consorcio deberá ser indicada junto con el número de RUC, en la declaración jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV, la cual debe ser suscrita por el representante común.

Afirma que, su representada es un consorcio con contabilidad independiente y presentó en la oferta su Anexo N° 7, indicando dicha condición, y señalando su RUC (20608008811).

Por tanto, afirma que su representada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV). Por lo que, solicita la admisión de su oferta.

21. Por su parte, la Entidad manifestó que el Impugnante tiene contabilidad independiente, y consignó tal condición junto con el número de RUC en el Anexo N° 7. Por tanto, dicho postor si cumplió con todas las condiciones requeridas en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, por lo que se debe admitir su oferta a efectos de ser evaluado y calificado.

Cabe mencionar que, con Informe N° 002-CS-CP-014-2022-ADINELSA, la Entidad manifestó que, el comité de selección realizó la corrección aritmética respectiva, y dejó constancia de esto en el acta; señala que, dicha acción no fue el motivo para la no admisión de la oferta del Impugnante, sino que actuó según la norma establecida.

22. Sobre este extremo, el Adjudicatario no se pronunció al absolver el recurso impugnativo.
23. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores, como documentación de presentación obligatoria, entre otros, lo siguiente:

- g) El precio de la oferta en soles. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*
- *En caso de requerir estructura de costos o análisis de precios, esta se presenta para el perfeccionamiento del contrato.*

Asimismo, se adjuntó el formato del Anexo N° 6, el cual los postores debían incluir en sus ofertas a efectos de presentar el precio ofertado; formato cuyo contenido se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINLSA-1
Presente. -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
TOTAL			

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- *El postor que goce de alguna exoneración legal debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:*

Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN].

Nótese que, en el formato mostrado, se consignó una nota importante para los postores, donde se señala que en caso de gozar de alguna exoneración legal deben indicar que la oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto: *“Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE EXONERACIÓN]”*.

24. Tal es así, que en las bases integradas se incluyó también, el formato del Anexo N° 7, el cual debe presentarse en caso un postor goce de la exoneración del IGV en virtud de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Para un mejor detalle se muestra dicho formato:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A.
CONCURSO PUBLICO N° 014-2022-ADINELSA-1

ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA-1
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento que gozo del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa²³ se encuentra ubicada en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Importante
Cuando se trate de consorcios, esta declaración jurada será presentada por cada uno de los integrantes del consorcio, salvo que se trate de consorcios con contabilidad independiente, en cuyo caso debe ser suscrita por el representante común, debiendo indicar su condición de consorcio con contabilidad independiente y el número de RUC del consorcio.

²³ En el artículo 1 del "Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía" se define como "empresa" a las "Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas consideradas jurídicas por la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía. Las sociedades que se refieren en el presente artículo no están sujetas a la obligación prevista en el Artículo 16 de la Ley del Impuesto a la Renta."
Firmado digitalmente por: [Firma digital]
Fecha: 15/11/2023 15:45:06

25. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Impugnante se aprecia que éste en su Anexo N° 6 declaró que su oferta no incluye IGV, por el beneficio de la exoneración prevista en la Ley N° 27037; para mayor detalle se muestra la parte del Anexo N° 6 donde realiza tal declaración:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4



ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA-1.
Presente.-


CONSORCIO C2B
Carlos O. Barturen Barrantes
REPRESENTANTE COMÚN
DNI 43357430

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

REDES PRIMARIAS

A).- SUMINISTRO DE MATERIALES

ITEM	SUMINISTRO DE MATERIALES REDES PRIMARIAS	UND	CANT.	COSTO UNIT. (S/)	SUB TOTAL (S/)
1.00	CRUCETAS DE MADERA				
1.01	Cruceta de madera tratada de 90 mm x 115 mm x 1,50 m	u	2.00	175.00	350.00
1.02	Cruceta de madera tratada de 90 mm x 115 mm x 2,40 m	u	46.00	259.00	11,914.00
2.00	POSTES DE CONCRETO				
2.01	Poste de C.A.C. de 13 m/400 daN (Incluye perilla)	u	4.00	1,791.00	7,164.00
2.02	Media loza de CAV 1.5/750	u	2.00	475.00	950.00

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

CONSORCIO C2B				
RESUMEN OFERTA ECONOMICA				
SERVICIO : "SERVICIO DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO RURAL CHARAPE POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO N° 228-2009-OS/CD"				
ITEM	DESCRIPCION	REDES PRIMARIAS	REDES SECUNDARIAS	TOTAL
A1	SUMINISTRO DE MATERIALES	S/ 32,677.40	S/ 139,316.83	S/ 171,994.23
A2	MONTAJE ELECTROMECAÁNICO	S/ 30,581.30	S/ 90,166.32	S/ 120,747.62
A3	TRANSPORTE DE MATERIALES (PROVEE CONTRATISTA Y PROVEE ADINELSA)	S/ 9,480.50	S/ 19,607.45	S/ 29,087.95
A	COSTO DIRECTO (A1+A2+A3)	S/ 72,739.20	S/ 249,090.60	S/ 321,829.80
B	GASTOS GENERALES DIRECTOS (17% de A)			S/ 54,711.07
C	UTILIDADES (9% de A)			S/ 28,964.68
D	TOTAL GENERAL (A+B+C)			S/ 405,505.55
E	IMPUESTO A LAS VENTAS IGV (18% de H)			S/ -
F	COSTO TOTAL DEL SERVICIO			S/ 405,505.55

NOTA: "Mi oferta no incluye IGV, en beneficio de la exoneración del IGV prevista en la Ley N° 27037"

El precio de la oferta EN SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Jaén, 24 de noviembre del 2022

Carlos Orlandini Barturen Barrantes
Representante Común
Consortio C2B

Como se ha podido apreciar, en el Anexo N° 6 presentado por el Impugnante, declaró que su oferta no incluye IGV, en beneficio de la Ley N° 27037.

26. Para tal efecto, el Impugnante incluyó en su oferta el Anexo N° 7, donde declara el cumplimiento de las condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV; cuyo contenido se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4



ANEXO N° 7

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LA EXONERACIÓN DEL IGV

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA-1.
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **Carlos Orlandini Barturen Barrantes**, representante común del **Consorcio C2B**, con contabilidad Independiente, con registro único de contribuyente, RUC N° 20608008811, declaro bajo juramento que gozamos del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumplo con las condiciones siguientes:

- 1.- Que el domicilio fiscal de la empresa se encuentra ubicado en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad);
- 2.- Que la empresa se encuentra inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía (exigible en caso de personas jurídicas);
- 3.- Que, al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía; y
- 4.- Que la empresa no presta servicios fuera de la Amazonía.

Jaén, 24 de noviembre del 2022



.....
Carlos Orlandini Barturen Barrantes.
Representante Común
Consorcio C2B

27. Como se aprecia en el Anexo N° 7 mostrado, el Impugnante (Consorcio C2B) señaló que cuenta con contabilidad independiente, con R.U.C. N° 20608008811, y declaró bajo juramento que goza del beneficio de la exoneración del IGV previsto en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, dado que cumple con las siguientes condiciones: **(i)** su domicilio fiscal se encuentra ubicado en la Amazonía y coincide con el lugar establecido como sede central (donde tiene su administración y lleva su contabilidad), **(ii)** que se encuentra inscrito en las Oficinas Registrales de la Amazonía, **(iii)** que al menos el setenta por ciento (70%) de los activos fijos de la empresa se encuentran en la Amazonía, y **(iv)** que no presta servicios fuera de la Amazonía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Es pertinente precisar que, las condiciones mencionadas se encuentran previstas en el artículo 2 del Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, aprobado por Decreto Supremo N° 103-99-EF.

28. No obstante, el comité de selección en el “Cuadro de admisión de ofertas, calificación y evaluación”, señaló que el Impugnante no reúne la condición referida a que la “empresa no presta servicios fuera de la Amazonía”, toda vez que el consorciado Castro López Edwin ha prestado servicios en el año 2022 para la Municipalidad Provincial de Cajamarca (en una localidad que no está comprendida dentro de la Ley N° 27037), en virtud del Contrato N° 60-2020-MPC del 12 de julio de 2022, derivado del Concurso Público N° 1-2022-MPC-1, para la elaboración del expediente técnico: *“Mejoramiento y ampliación del servicio de electrificación rural de los C.P. Agocucho, Huacariz San Antonio, Procon La Esperanza y Caserío Agamarca Baja del distrito de Cajamarca – provincia de Cajamarca – departamento de Cajamarca”*.
29. En este punto, es necesario remitirnos al Acuerdo de Sala Plena N° 03-2018/TCE, referido a la aplicación del Beneficio de la Exoneración del Impuesto General a las Ventas – IGV en el marco de la contratación pública, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de enero de 2019, donde se adoptó el siguiente criterio:
- En los procedimientos de selección que lleven a cabo las Entidades del estado, cuando participen proveedores en consorcio con contabilidad independiente que se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía (para acceder al beneficio de la exoneración del IGV), de acuerdo a la normativa tributaria, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.
 - La condición de consorcio con contabilidad independiente deberá ser indicada, junto con el número de RUC, en la “Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones para la aplicación de la exoneración del IGV”, la cual debe ser suscrita por el representante común del Consorcio
30. Cabe señalar que, conforme al artículo 130 del Reglamento, los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal constituyen precedentes de observancia obligatoria, los cuales deben ser aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

31. Así pues, al remitirnos a la oferta presentada por el Impugnante, se aprecia que éste es un consorcio (conformado por los señores Carlos Orlandini Barturen Barrantes y Edwin Castro López), y que en su Anexo N° 7 ha declarado que cuenta con contabilidad independiente, cuyo RUC es el N° 20608008811. Por tanto, contrario a lo señalado por el comité de selección, los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 27037, deben ser cumplidos por el consorcio en sí y no necesariamente por cada uno de sus integrantes.

En ese sentido, aun cuando el consorciado Edwin Castro López haya prestado servicios fuera de la Amazonía, lo cierto es que, ello no implica que el Impugnante (consorcio con contabilidad independiente) no pueda gozar del beneficio de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

32. Llegado este punto, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo a la verificación de la información declarada ante la SUNAT, se aprecia que el Impugnante (el Consorcio C2B), se encuentra registrado con su respectivo número de RUC; conforme se aprecia a continuación:

Resultado de la Búsqueda			
Número de RUC:	20608008811 - CONSORCIO C2B		
Tipo Contribuyente:	CONTRATOS COLABORACION EMPRESARIAL		
Nombre Comercial:	-		
Fecha de Inscripción:	25/05/2021	Fecha de Inicio de Actividades:	01/07/2021
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	CAL DOS DE MAYO NRO. SN SEC. MAGLLANAL (A 30 METROS DE IGLESIA NAZARENO) CAJAMARCA - JAEN - JAEN		
Sistema Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 4100 - CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	NINGUNO		
Sistema de Emisión Electrónica:	FACTURA PORTAL DESDE 04/01/2022		
Emisor electrónico desde:	04/01/2022		
Comprobantes Electrónicos:	FACTURA (desde 04/01/2022)		

Nótese además, que el domicilio fiscal declarado por el Impugnante, se encuentra ubicado en la Amazonía; pues, de acuerdo al literal c) del artículo 2 de la Ley N°



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

27037, la Amazonía comprende, entre otros, las provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.

33. Bajo dicho contexto, **corresponde revocar este extremo de la decisión del comité de selección**, debiendo tener por acreditado el beneficio para la aplicación de la exoneración del IGV en virtud de la Ley N° 27037, que el Impugnante declaró en su Anexo N° 7.

En consecuencia, **corresponde también, revocar el extremo de la decisión del comité de selección referida a que el Impugnante no habría cumplido con presentar correctamente su Anexo N° 6 (donde declara que su oferta está exonerada del IGV)**; toda vez que, al validarse la declaración del Anexo N° 7 del aludido postor, se tiene que en su Anexo N° 6 se ha previsto correctamente que su oferta económica está exonerada del IGV.

34. En este punto, es importante señalar que si bien, en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección señaló que la oferta económica del Impugnante contiene errores aritméticos, lo cierto es que estos no fueron los motivos para decidir no admitir la oferta.
35. Para mayor, detalle se muestran las correcciones aritméticas que el comité de selección realizó a la oferta económica del Impugnante, la cual se presentó a precios unitarios conforme al sistema de contratación aprobado para el procedimiento de selección:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

<u>SUMINISTRO DE MATERIALES – REDES PRIMARIAS</u>					
4.00	ACCESORIOS PARA CONDUCTOR DE ALEACION ALUMINIO			Cálculo corregido	Cálculo presentado
4.01	Varilla de armar preformada simple para conductor de 35 mm ²	u	9	11.78	106.02
4.02	Varilla de armar preformada doble para conductor de 35 mm ²	u	17	13.71	233.07
4.03	Grapa de doble vía de aluminio para conductor de 35 mm ²	u	5	5.66	28.3
4.04	Alambre de amarre de aluminio recocido de 16 mm ²	m	110	1.98	217.8
5.00	MATERIAL DE FERRETERIA PARA POSTES Y CRUCETAS				
5.01	Perno cabeza coche de A°G° de 13 mm ø x 152 mm longitud, 76 mm maquinado, con arandela, tuerca y contratuerca.	u	48	4.39	210.72
SUMINISTRO DE MATERIALES - REDES SECUNDARIAS					
8.00	PUESTA A TIERRA			Cálculo corregido	Cálculo presentado
8.03	Conector bimetalico para Al 25 mm ² y cobre de 25 mm ² , tipo cuña	u	10	8.64	86.4
9.00	CONEXIONES DOMICILIARIAS				
9.01	Tubo de A°G° standard / redondo de 38 mm Ø x 1,5 mm x 2,5 m, provisto de codo, p/corta/SM	u	133	96.29	12806.57
9.02	Tubo de A°G° standard / redondo de 38 mm Ø x 1,5 mm x 6,0 m, provisto de codo, p/larga/SM	u	30	198.81	5964.3
9.06	Conector bimetalico aislado, para Al 25 mm ² /Cu 4-10 mm ² , para fase aislada, tipo perforación	u	163	8.21	1338.23
9.07	Conector bimetalico, para Al 25 mm ² /Cu 4-10 mm ² , para neutro desnudo, tipo cuña	u	163	6.51	1061.13

Cabe mencionar que, en el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, se estableció que a partir de la corrección aritmética, la oferta económica del Impugnante ascendió a S/ 405,504.45.

36. Al respecto, corresponde precisar, que dicho extremo de la actuación del comité de selección resulta correcta, toda vez que, conforme al numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, en los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas⁴, cuando se adviertan errores aritméticos, corresponde su corrección por parte del órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, la corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.
37. En tal sentido, **corresponde tener por admitida la oferta del Impugnante**, al haber acreditado que cumple con los requisitos necesarios para acogerse al beneficio de exoneración del IGV por la Ley N° 27037, declarado en su Anexo N° 7, y que en su

⁴ Cabe preciar que, a la fecha, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se ha extendido dicho supuesto de corrección aritmética, a los procedimientos de selección convocados a suma alzada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Anexo N° 6 – Precio de la oferta, ha declarado correctamente que su oferta se encuentra exonerada de dicho tributo.

Asimismo, cabe precisar que, conforme a la corrección aritmética efectuada por el comité de selección (la cual no ha sido cuestionada por el Impugnante), **la oferta de dicho postor asciende a S/ 405,504.45**, y no a S/ 405,505.55 (como fue declarado en su Anexo N° 6).

En consecuencia, **corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario**, al contarse con una oferta válida pendiente de evaluar y calificar.

38. Por tanto, este extremo del recurso impugnativo **es declarado fundado**.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.

39. En este punto, el Impugnante cuestionó que el Adjudicatario no cumple con establecer las obligaciones para cada uno de sus consorciados en su Promesa de Consorcio.

Menciona que, la directiva establece que en la promesa de consorcio se deben detallar y precisar cada una de las obligaciones de los consorciados; sin embargo, el Adjudicatario en su promesa de consorcio no indica ningún tipo de obligaciones, solo señala el objeto del procedimiento de selección.

Considera que, el objeto del procedimiento de selección no es una obligación; por ese motivo solicita que no se admita la oferta del Adjudicatario.

40. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que su representada describió todas las labores y funciones que corresponden a ambas empresas, entendiéndose que ambas se hacen cargo de todos los extremos de la ejecución del servicio solicitado, incluso la suscripción del contrato, así como tramitar las adendas, liquidaciones del servicio, velar por la ejecución técnica, económica y administrativa a realizar.
41. Por otro lado, la Entidad considera que el Adjudicatario, al consignar como obligaciones de cada consorciado la “contratación de servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el sistema eléctrico rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD”, si daría cumplimiento a lo indicado en el numeral 7.4.2 de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, donde se establece que cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución de la contratación, estén o no vinculadas a dicho objeto.

42. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Al respecto, en el numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió como documentación de presentación obligatoria, entre otros, lo siguiente:

f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se

consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)

43. Al respecto, al revisar la oferta del Adjudicatario, se aprecia que este presentó su Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, cuyo contenido se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

NOTARIA NIEVES CHEN
Plaza de Armas N° 124
ESMERALDA
Teléfono: 238-4180 Telefax: 238-5034

EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ELECTRICA S.A.
CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA-1
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA-1.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio.
1. LUCEAL INGENIEROS E.I.R.L.
2. SEVAL INGENIEROS S.R.L.

b) Designamos a JUAN PABLO DIAZ FRETTEL, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43222152, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con ADINELSA.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en URB. LOS GIRASOLES DE LA MOLINA 201 MZA. D LOTE. 3 (PISO 3) LIMA LIMA - LA MOLINA.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES LUCEAL INGENIEROS E.I.R.L.....	50%
• CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO RURAL CHARAPE POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO N° 228-2009-OS/CDJ.	
2. OBLIGACIONES SEVAL INGENIEROS S.R.L.....	50%
• CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO RURAL CHARAPE POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO N° 228-2009-OS/CDJ.	
TOTAL, OBLIGACIONES	100%

Lima, 23 de noviembre del 2022

LUCEAL INGENIEROS E.I.R.L.
Aldo Viacava Najera
DNI 06967251

SEVAL INGENIEROS S.R.L.
SILVIA DIAZ FRETTEL
DNI 15845107

LEGALIZACION A LA VUELTA

CONSORCIO INGENIERIA
JUAN PABLO DIAZ FRETTEL
REPRESENTANTE LEGAL COMÚN

Importante
De conformidad con el artículo 52 del Reglamento, las firmas de los integrantes del consorcio deben ser legalizadas.

NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 08 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

Como se aprecia, en el Anexo N° 5 presentado por el Adjudicatario, se consignó que cada uno de dos (2) consorciados se obligan a la "Contratación del servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el Sistema Eléctrico Rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD"; cada uno con el 50% de participación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

44. Sobre este extremo, es pertinente traer a colación que, conforme al literal d) numeral 7.4.2 de la “Directiva N° 005-2019-OSCE/CD – Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado”, se estableció que la promesa de consorcio debe ser suscrita por cada uno de sus integrantes o sus representantes legales, debiendo contener necesariamente, entre otros, la siguiente información:

“Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

En el caso de la contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas directamente a dicho objeto, pudiendo estar relacionadas a otros aspectos, como administrativos, económicos, financieros, entre otros, debiendo aplicar en el caso de bienes, lo previsto en el acápite 4 del numeral 7.5.2.

En el caso de procedimientos convocados bajo la modalidad de ejecución contractual de concurso oferta, los consorciados deben identificar quien asume las obligaciones referidas a la ejecución de obras y a la elaboración del expediente técnico, según corresponda.”

45. Como se aprecia, en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, se ha previsto que, en el caso de contratación de bienes y servicios, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación, estén o no vinculadas, pudiendo estar relacionados a otros aspectos como administrativos, económicos, financieros, entre otros.
46. De esta manera, en el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio, el Adjudicatario declaró que cada uno de sus integrantes se obliga a la *“Contratación del servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el Sistema Eléctrico Rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD”*; y si bien, esta denominación comprende el objeto de la convocatoria del procedimiento de selección, dicha consignación no contraviene las disposiciones de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, pues contrario con lo afirmado por el Impugnante, el hecho que el Adjudicatario haya consignado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

en su Promesa de Consorcio que cada uno de sus integrantes se obliga al objeto del contrato, evidencia que se obliga al cumplimiento del mismo.

En este punto, es oportuno precisar que, en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, no se ha previsto alguna disposición por la cual, los postores deban utilizar alguna expresión específica para referirse a las obligaciones que asume cada integrante de un consorcio como parte de su participación en un procedimiento de selección.

47. Con relación ello, cabe señalar que, aun cuando el Adjudicatario solo haya consignado como obligaciones de cada consorciado, que se comprometen al objeto del contrato; no debe perderse de vista que conforme a la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, en concordancia con la Ley y el Reglamento, los integrantes del consorcio son responsables solidarios ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación en el procedimiento de selección y la ejecución del contrato. Conforme se aprecia a continuación:

7.9. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLIDARIA

Los integrantes de un consorcio se encuentran obligados **solidariamente** a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea individual o conjunta, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual.

Ello quiere decir que, siempre que los integrantes de un consorcio no individualicen cada una de las obligaciones a las que se comprometen por su participación en el consorcio, estos deben asumir la responsabilidad solidaria por la ocurrencia de una incidencia.

48. En tal sentido, no resulta amparable la pretensión del Impugnante, toda vez que, de la revisión del Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del Adjudicatario, se han identificado las obligaciones que han asumido cada uno de sus integrantes. Por lo que corresponde **confirmar la admisión de la oferta de dicho postor.**

49. En consecuencia, este extremo del recurso impugnativo es declarado **infundado.**

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

50. Sobre el particular, el Impugnante solicitó que el Adjudicatario sea descalificado por no haber acreditado el equipamiento estratégico requerido.

Precisa que, el Adjudicatario se denomina CONSORCIO INGENIERÍA, sin embargo, en el compromiso de alquiler presentado (folio 33 de la oferta) se indica que el CONSORCIO VALLE DORADO se compromete a alquilar los bienes al CONSORCIO HUANCAVELICA, el cual no es el Adjudicatario.

Señala que, este error no es subsanable, porque se verifica que la manifestación de voluntad de alquilar el equipo estratégico tiene como destinatario otro consorcio, que no es el Adjudicatario. Por ello, solicita la descalificación de este último.

51. Al respecto, el Adjudicatario manifiesta que el error de forma, no modifica ninguno de los extremo del documento, ya que la información principal del equipamiento solicitado en el procedimiento de selección se encuentra en el documento emitido el 23 de noviembre de 2022 por el Consorcio Valle Dorado S.R.L.

Alega que, la normativa no ha definido qué debe entenderse por un error material o formal, sin embargo, puede considerarse que el error material es aquel atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene, y que no altera lo sustancial del contenido ni el sentido del acto, mientras que, el error formal es aquel referido, precisamente a formalidades que no inciden en el contenido esencial o alcance de la oferta.

Adjunta la carta de compromiso de alquiler corregida.

52. Por otro lado, la Entidad manifestó que, el Consorcio Valle Dorado (el arrendador) emitió el compromiso de alquiler del equipamiento estratégico al Consorcio Huancavelica (arrendatario), no obstante, debió estar dirigido al Adjudicatario (Consortio Ingeniería); por lo que, no se generaría convicción para validar la disponibilidad del equipamiento estratégico.
53. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

Al respecto, en el apartado A.1 del literal A del numeral 3.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se requirió que los postores acrediten el siguiente “equipamiento estratégico”, previsto como requisito de calificación:

A	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
A.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<p>Requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">- 01 camión grúa de 8 Ton.- 01 camioneta doble tracción 4x4 pick up- 02 tecles de cadena tipo ratchet de 1 Tn.- 04 ranas mecánicas de 25-95 mm2.- 02 escaleras telescópicas de dos (02) cuerpos o embonables de fibra de vidrio.- 04 poleas de aleación de aluminio (canal con neoprene) para tendido de conductor AAAC 35mm2- 01 caballete portabobina bobina- 01 telurómetro para medición de puesta a tierra- 01 megohmetro de 500V-10kV- 01 revelador de tensión 24kV o más.- 01 pértiga aislada de 4 cuerpos- 01 pinza amperimétrica de 600A- 02 puesta a tierra temporaria. <p>Acreditación:</p> <p>Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.</p> <p>Importante</p> <p><i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i></p>

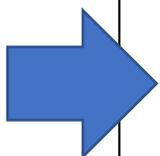
Como se aprecia, se estableció que el equipamiento estratégico en cuestión, se acreditaría a través de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que demuestren la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Asimismo, como nota importante, se estableció que **en caso el postor sea un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito puede estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.**

54. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que para acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido como requisito de calificación, presentó el siguiente documento:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4



Consorcio VALLE DORADO SRL

CELULAR 937519121/943066990
Av. Circunvalación s/n al costado del grass el Chaparral-KIMBIRI

COMPROMISO DE ALQUILER

Lima, 23 de noviembre del 2022

Señores : CONSORCIO HUANCAVELICA
REFERENCIA : (1) CONCURSO PÚBLICO N° 014-2022-ADINELSA
OBJETO : SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS EN REDES DE MEDIA Y BAJA TENSIÓN EN EL SISTEMA ELÉCTRICO RURAL CHARAPE POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO N° 228-2009-OS

Estimados señores:

En atención a su solicitud, nos es grato confirmarles nuestro **COMPROMISO DE ALQUILER**, en caso que obtenga la Buena Pro del concurso de la referencia 01 según detalle:

ITEM	DESCRIPCION	CANTIDAD
1	CAMIÓN GRÚA DE 8 TON.	01
2	CAMIONETA DOBLE TRACCIÓN 4X4 PICK UP	01
3	TECLES DE CADENA TIPO RACHET DE 1 TN.	02
4	RANAS MECÁNICAS DE 25-95 MM2.	04
5	ESCALERAS TELESCÓPICAS DE DOS (02) CUERPOS O EMBONABLES DE FIBRA DE VIDRIO.	02
6	POLEAS DE ALEACIÓN DE ALUMINIO (CANAL CON NEOPRENE) PARA TENDIDO DE CONDUCTOR AAAC 35MM2	04
7	CABALLETE PORTABONINA BOBINA	01
8	TELURÓMETRO PARA MEDICIÓN DE PUESTA A TIERRA	01
9	MEGHOMETRO DE 500V-10KV	01
10	REVELADOR DE TENSIÓN 24KV O MAS.	01
11	PÉRTIGA AISLADA DE 4 CUERPOS	01
12	PINZA AMPERIMÉTRICA DE 600A	01
13	PUESTA A TIERRA TEMPORARIA	02

Sin otro particular y seguros de contar con la atención a la presente, me suscribo de ustedes.
Muy Atentamente.

CONSORCIO VALLE DORADO S.R.L.

Ing. Elmar E. Tornero Conslia
REPRESENTANTE LEGAL

CONSORCIO INGENIERIA

REPRESENTANTE LEGAL CUMPLIR

55. Nótese que, el documento presentado consiste en un compromiso de alquiler del 23 de noviembre de 2022, el cual aparece emitido por el Consorcio Valle Dorado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

S.R.L., dirigido al Consorcio Huancavelica, para confirmarle su compromiso de alquiler en caso obtenga la buena pro del Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA.

En ese sentido, queda evidenciado que el compromiso de alquiler en cuestión no está dirigido al Adjudicatario, toda vez que este se denomina CONSORCIO INGENIERÍA, y no Consorcio Huancavelica.

56. Al respecto, el Adjudicatario ha afirmado que el compromiso de alquiler presentado contiene un error de forma, que no modifica ninguno de los extremos del documento, ya que la información principal del equipamiento solicitado en el procedimiento de selección se encuentra en el mismo. En ese sentido, considera que dicho error es subsanable, para tal efecto remite la carta de compromiso de alquiler corregida. Precisó además, que un error formal es aquel referido precisamente, a formalidades que no tienen incidencia en el contenido esencial o alcance de la oferta.
57. Bajo dicho contexto, preliminarmente, corresponde señalar que el contenido del “Compromiso de alquiler” presentado por el Adjudicatario, recae en una promesa unilateral por parte del Consorcio Valle Dorado S.R.L., figura jurídica que no se encuentra regulada en la normativa de contratación pública, sino que tiene su origen en el derecho civil.

En ese sentido, a efectos de abordar su análisis, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el artículo 1956 de la Sección V del Libro VII de las Fuentes de las obligaciones del Código Civil Peruano:

“(…)

Sección Quinta
Promesa Unilateral

Definición

Artículo 1956.- *Por la promesa unilateral el promitente queda obligado, por su sola declaración de voluntad, a cumplir una determinada prestación en favor de otra persona.*

Para que el destinatario sea acreedor de la prestación es necesario su asentamiento expreso o tácito, el cual opera retroactivamente al momento de la promesa.”

En el citado dispositivo legal, la promesa unilateral ha sido regulada como una fuente de obligaciones por parte del promitente (por su sola manifestación de voluntad) a favor de un tercero, siendo que este último puede dar su asentimiento

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

de manera expresa o tácita.

58. Así pues, es pertinente señalar que, en estricto, el carácter jurídico de un compromiso de compra - venta o alquiler, es el de una promesa unilateral, pues a partir de ésta, el promitente se obliga con un tercero **(que, para el caso de los procedimientos de selección, será el postor)** a determinada prestación, esto es a la venta o alquiler del objeto que se haya establecido en el “compromiso”.
59. Sin embargo, en el caso concreto, se advierte que en la promesa de alquiler presentada por el Adjudicatario, el promitente (Consortio Valle Dorado S.R.L.) no se compromete ante el primero de estos (quien es el postor que ha incluido el documento en su oferta) sino que se ha comprometido ante alguien distinto, esto es ante el Consortio Huancavelica.
60. Ahora bien, a efectos de determinar si el compromiso de alquiler presentado por el Adjudicatario resulta subsanable, es necesario remitirnos al artículo 60, el cual ha previsto los siguientes supuestos de subsanación:

“Artículo 60. Subsanación de las ofertas

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que **subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.***

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

- a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;*
- b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante;*
- c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;*
- d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;*
- e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas;*
- f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;*
- g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. (...)”.

61. De esta manera, se aprecia que, entre los supuestos de hecho previstos en el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no se ha regulado que un supuesto error u omisión de un documento (compromiso de alquiler) emitido por un privado resulte subsanable.

Asimismo, si bien el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento, ha previsto que el comité de selección puede requerir a un postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, estos no deben alterar el contenido esencial de la oferta.

62. Por tanto, el compromiso de alquiler presentado por el Adjudicatario no resulta subsanable toda vez que en éste, **se aprecia que el promitente manifestó su voluntad de comprometerse a alquilar diferentes bienes a una consorcio distinto al Adjudicatario; por lo que, pretender que éste último pueda subsanar dicho documento, a efectos de presentar un documento emitido a favor de su representada, implicaría alterar el contenido de su oferta, toda vez que incluiría en la misma, una declaración o manifestación de voluntad (compromiso de alquiler) distinta, dirigida recién a su representada, y ya no al Consorcio Huancavelica.**

Dicho de otra forma, en la medida que en las bases integradas, se ha requerido de manera específica, que los postores acrediten la disponibilidad del equipamiento estratégico (a través de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento); y dado que, el Adjudicatario ha incluido en su oferta, una promesa de alquiler emitida a favor de otro consorcio, y no de su representada, ha implicado un incumplimiento a lo exigido en las bases; es así que, si se le permitiera subsanar dicho documento, presentaría un compromiso con una manifestación de voluntad distinta, el cual alteraría el sentido de su oferta (donde incluyó un documento que acredita la disponibilidad del equipamiento por parte del Consorcio Huancavelica, y no por parte de su representada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

63. Al respecto, contrario a lo alegado por el Adjudicatario, el supuesto error formal que contendría el compromiso de alquiler presentado, si incide en el contenido esencial de la oferta, toda vez que, en ésta el postor debía sustentar que tiene la disponibilidad del equipamiento estratégico (conforme al requisito de calificación previsto en las bases integradas); por lo que, aun cuando el documento presentado por el Adjudicatario consigne el listado del equipamiento requerido y señale el procedimiento de selección respectivo, lo cierto es que, ese documento no demuestra fehacientemente que el Adjudicatario tiene la disponibilidad del equipamiento, pues está dirigido a un consorcio distinto.
64. Llegado a este punto, es importante traer a colación que las personas naturales y jurídicas que participen en los procedimientos de selección [al momento de efectuar su oferta] se encuentran obligados a obrar con la debida diligencia para cumplir con las exigencias previstas en las bases del procedimiento de selección; siendo los únicos responsables de la documentación que incluyen en sus ofertas.

Con relación a ello, corresponde recordar que no es obligación del comité de selección, ni de este Tribunal, interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando una análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado, lo contrario implicaría una contravención al principio de competencia, previsto en el literal e) del artículo 2 de la Ley, por el cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Incluso, pretender avalar que el Adjudicatario subsane el compromiso de alquiler presentado [donde el promitente se compromete a alquilar a un consorcio distinto a dicho postor] implicaría contravenir el principio de igualdad de trato, en perjuicio del Impugnante, quien de manera diligente, para acreditar uno de los equipos requeridos como estratégicos, presentó una carta donde la empresa Lachos Contratistas Generales E.I.R.L. pone a disposición de uno de los integrantes Impugnante (y no de una persona distinta), en calidad de alquiler, un camión grúa.

65. Por tanto, en la medida que el compromiso de alquiler emitido por el Consorcio Valle Dorado S.R.L., presentado en la oferta del Adjudicatario, no se encuentra emitido a favor de éste último (sino del Consorcio Huancavelica), **no genera certeza del cumplimiento del requisito de calificación denominado**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

“equipamiento estratégico” por parte del mencionado postor, por lo que el mismo no se puede tener por cumplido.

66. En ese sentido, corresponde **revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario**, debiendo tenerla por **descalificada**. En ese sentido, se reitera la revocatoria de la buena pro a dicho postor (la cual se indicó en el primer punto controvertido).
67. Siendo así, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

68. Sobre el particular, el Impugnante solicita que su oferta pase a la etapa de evaluación, y se le otorgue el primer lugar (al ofertar un menor precio), asimismo, al afirmar que cumple con los requisitos de calificación, considera que le corresponde la buena pro del procedimiento de selección.
69. Con relación a este petitorio, cabe señalar que de acuerdo al primer punto controvertido, la oferta del Impugnante tiene la condición de admitida en el procedimiento de selección; sin embargo, aún se encuentra pendiente de ser evaluada (para considerarla en el respectivo orden de prelación), y posteriormente sea calificada (a efectos de determinar si cumple con los requisitos de calificación previstos en la bases integradas).
70. Ahora bien, conforme al numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; asimismo, se estableció que, los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones.

En ese sentido, considerando que el procedimiento de selección se encuentra a cargo de un comité de selección, corresponde que éste realice la evaluación, y la posterior calificación de la oferta del Impugnante, y no este Tribunal.

71. Por tanto, corresponderá que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta del Impugnante, y de corresponder, su posterior calificación, para luego proseguir, con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, de ser el caso.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

72. Siendo así, este extremo del recurso es declarado **infundado**; toda vez, que no corresponde a este Tribunal, evaluar y calificar la oferta del Impugnante, ni otorgarle la buena pro del procedimiento de selección.
73. Finalmente, considerando que el recurso será declarado **fundado en parte**, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra Coral, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **CONSORCIO C2B**, integrado por los señores **CARLOS ORLANDINI BARTUREN BARRANTES** y **EDWIN CASTRO LÓPEZ**, en el marco del Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA, para la *“Contratación del servicio de subsanación de deficiencias en redes de media y baja tensión en el Sistema Eléctrico Rural Charape por incumplimiento de normas técnicas en el marco del procedimiento N° 228-2009-OS/CD”*, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
- 1.1 **REVOCAR** la no admisión de la oferta del postor **CONSORCIO C2B** presentada al Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA, debiéndola tener por **admitida**.
- 1.2 **CONFIRMAR** la admisión de la oferta del postor **CONSORCIO INGENIERÍA** presentada al Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA.
- 1.3 **REVOCAR** la calificación de la oferta del postor **CONSORCIO INGENIERÍA** presentada al Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA, debiéndola tener por **descalificada**.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0460-2023-TCE-S4

- 1.4 **REVOCAR** la buena pro del Concurso Público N° 014-2022-ADINELSA, al postor **CONSORCIO INGENIERÍA**.
- 1.5 **DISPONER** que el comité de selección proceda con la evaluación de la oferta del postor **CONSORCIO C2B**, y posteriormente, califique su oferta; y prosiga con los actos conducentes al otorgamiento de la buena pro que correspondan.
2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor **CONSORCIO C2B** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.